



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA **9 DE NOVIEMBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/10749/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DEL RECUSO DE RECLAMACIÓN. -----

SEGUNDO. SE SOBRESEE EL PRESENTE ASUNTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO 1, INCISOS B), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. -----

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PRESENTE ASUNTO POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS . -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE RECLAMACIÓN: CJ-REC-10749-2017

ACTORA: LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: OMISIÓN DE ACORDAR EL
ESCRITO DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECISIETE

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ.

**Ciudad de México, a primero de noviembre
de dos mil diecisiete.**

VISTO para resolver el Recurso de Reclamación identificado con la clave **CJ-REC-10749-2017** promovido por **Luis Armando Reynoso Femat**, a fin de controvertir la OMISIÓN DE ACORDAR EL ESCRITO DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE; se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. En sesión ordinaria de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, acordó abrir la etapa de diligencias preliminares de investigación y citar al actor a audiencia preliminar informativa, derivado de la posible actualización de actos de corrupción.
2. En sesión ordinaria del veintiuno de junio del año en curso, el Pleno de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, acordó el cierre del desahogo de las diligencias preliminares, el inicio del procedimiento de investigación respectivo y la imposición, como medida cautelar, de la suspensión de derechos partidistas del actor por seis meses.
3. El cuatro de agosto de la presente anualidad el actor, por conducto de su apoderado legal, solicitó a la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional el cierre de instrucción del procedimiento oficioso y el dictado de la resolución correspondiente.
4. El once de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento seguido en contra del aquí promovente.
5. El quince de agosto del mismo año, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la referida Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional.
6. El veintiuno del mismo mes y año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el medio de impugnación referido en el párrafo inmediato anterior.



7. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró la improcedencia del juicio intentado por el actor, reencauzándolo para su conocimiento a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
8. El treinta y uno de agosto del año en curso, el Comisionado Presidente radicó el expediente bajo el número CJ-REC-10749-2017 y lo turnó para su trámite y resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
9. En su oportunidad, se tuvo por cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolverse.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 89, apartado 4, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria en el presente asunto; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de

supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 89, párrafo 4 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por **LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT**, radicado bajo el expediente **CJ-REC-10749-2017**, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** OMISIÓN DE ACORDAR EL ESCRITO DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.
- 2. Autoridad responsable.** Lo es, a juicio del actor, la COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
- 3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al Recurso de Reclamación como el medio que debe ser agotado para controvertir los actos y resoluciones que no se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos.

CUARTO. Causales de improcedencia. Considerando que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, independientemente de que se hayan o no hecho valer por el interesado, esta Comisión advierte que en el presente asunto ha operado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra indica:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

Lo anterior es así, pues obra agregada en autos copia certificada del acuerdo de cierre de instrucción de once de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Ejecutivo en el expediente CA/007/AGS/2017, del índice de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, a la cual le reviste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, incisos b) y d), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una copia certificada de un



1. Forma: La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre del promovente; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado así como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que por tratarse de un acto omisivo se actualiza cada día que transcurre, constituyendo un hecho de trato sucesivo.

3. Legitimación y personería: Tomando en consideración que el acto impugnado es la OMISIÓN DE ACORDAR EL ESCRITO DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que aparece acreditada en autos su condición de militante del Partido Acción Nacional, así como que se encuentra sujeto a un procedimiento seguido por la Comisión Anticorrupción de este instituto político.



documento expedido por una autoridad partidista en el ejercicio de sus funciones, y que textualmente señala:

*“VISTO el estado que guardan el presente procedimiento, tomando en cuenta que no existe ninguna diligencia pendiente por practicar ni prueba que desahogar, con fundamento en los artículo 47 y 48 de los Estatutos Generales vidente del Partido Acción Nacional, así como en los dispositivos 19, 23, 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas de este Partido, se declara **cerrada la instrucción** del presente procedimiento. Visto lo anterior, procédase a emitir el proyecto de resolución que en derecho corresponde.”*

Del cual se advierte que si bien en estricto sentido no se acordó el escrito presentado por el representante del aquí actor el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, pues el Secretario dio cuenta con el estado que guardaban los autos y no con el referido curso, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda que por esta vía se resuelve, a juicio de esta Comisión resulta evidente que la causa de pedir no era conminar a la autoridad señalada como responsable para que acordara el escrito signado por le representante de **LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT** el cuatro de agosto del año en curso, con base en el principio jurídico que determina que a toda petición realizada por escrito debe recaer un acuerdo; sino que la intención del actor era que se cerrara la instrucción del procedimiento de investigación y hecho lo anterior, se dictara la resolución correspondiente¹, a fin de

¹ El último párrafo, de la foja número uno, del escrito suscrito por Oscar Guillermo Montoya Contreras, en su calidad de apoderado legal del aquí promovente, a la letra indica: “...solicito al



salvaguardar su derecho a que se le administre justicia “*pronta y completa*”; lo cual, como ha quedado señalado, en la especie ya aconteció, pues como se advierte del acuerdo transrito y del informe circunstanciado rendido por la responsable, la instrucción fue cerrada y la resolución está siendo elaborada y será discutida en la próxima sesión de la multicitada Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional.

Al respecto, es de considerarse que en el escrito inicial de demanda que por esta vía se resuelve, en el único agravio hecho valer, el actor señaló: “*...al no existir ya diligencias por desahogar en dicho procedimiento, debiendo haberse cerrado ya la instrucción por parte del Secretario Ejecutivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional... por lo que al no haber resuelto la responsable en tiempo y formas legales mi escrito de petición es que con ello se vulnera la esfera jurídica del suscrito, y que se centra específicamente en no obtener una justicia pronta y completa... violenta el artículo 17 de nuestra carta magna, esto toda vez que con su actuar impide al suscrito obtener una Justicia completa...*”.

Advirtiéndose que nunca expresó motivo de disenso alguno en el sentido de que a su promoción necesariamente debería recaer un acuerdo de la responsable, siendo evidente que su única intención con la presentación de este medio de impugnación era dar continuidad al procedimiento seguido en su contra por la Comisión Anticorrupción de este instituto político, lo cual, al haber ocurrido a la fecha en que se actúa, lo deja sin materia, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, operando el sobreseimiento del medio de impugnación intentado.

Secretario Ejecutivo dictar acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de investigación, y una vez hecho lo anterior dictar la determinación correspondiente.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable supletoriamente al presente asunto; por oficio a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


JÓVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ
COMISIONADO


ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO